



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-33/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-33/2024, interpuesto por Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG362/2024 y la resolución INE/CG363/2024 de veintiocho de marzo pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado Nayarit.

Palabras clave: *fiscalización, informe de gastos de precampaña, sanción.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado INE/CG362/2024 y la resolución INE/CG363/2024, relativo a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de Morena, presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda dirigido a la Sala Superior de este tribunal.

1.3. Recepción y Acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-172/2024, y mediante Acuerdo de Sala de veintiséis de abril, ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver la controversia.

1.4. Recepción y turno. El veintiocho de abril posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-33/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción².

Además, en el Acuerdo General 7/2017³ de la Sala Superior, se delegaron a las Salas Regionales, los asuntos relativos a la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas de los partidos políticos nacionales con

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

acreditación estatal y partidos estatales, que serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda.

Así como, de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-172/2024, mediante el cual, determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado INE/CG362/2024 y la resolución INE/CG363/2024 de veintiocho de marzo pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado Nayarit.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG362/2024 y la resolución INE/CG363/2024 de veintiocho de marzo pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado Nayarit.

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que la demanda se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues el punto 2 del

orden del día de la sesión del Consejo General celebrada el pasado veintiocho de marzo se notificó al partido recurrente el primero de abril siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el cinco de abril, resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días correspondientes.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito puesto que el partido actor tiene el carácter de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución general, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**,⁴ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El partido refiere que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), incumplió con notificar en tiempo y forma los engroses de los dictámenes y resoluciones aprobadas por el Consejo General, en la sesión de veintiocho de marzo; por lo que, estima que se transgreden las normas que regulan el actuar de la autoridad administrativa.

Además, manifiesta que ello genera que no se cuente con plena certeza de las modificaciones que tengan sus resoluciones; por tanto, solicita se realice un apercibimiento a la autoridad para que cumpla con los plazos correspondientes.

Señala que en la resolución controvertida se vinculó a los representantes de los partidos para notificar las resoluciones a sus precandidatos, que se replicó en 17 dictámenes de diversos estados, lo cual, lo considera violatorio a los principios de legalidad y libre proceso, al resultar imposible cumplir con dicha obligación, aunado a que la autoridad electoral no analizó previamente el contexto del partido político.

Ahora bien, con relación a la **conclusión 7_C6_NY**, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de 32 pintas de bardas, el partido recurrente realiza las siguientes manifestaciones:

- a) Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la indebida e incongruente motivación de la referida conclusión, ello por la incorrecta valoración de los criterios jurisprudenciales aplicables a la identificación de la propaganda electoral.
- b) La falta de motivación contenida en el ID 5 del dictamen consolidado, respecto de los hallazgos identificados con la referencia 3, pues la autoridad estima indebida y laxamente la acreditación del elemento de finalidad que se refiere a la jurisprudencia LXIII/2015, así como a los elementos personal y subjetivo que refiere la jurisprudencia 4/2018.
- c) La indebida motivación del apartado de “análisis” de la conclusión en lo relativo a la instrucción de la Comisión de Fiscalización de ordenar la revaloración del criterio de finalidad para el análisis y calificación de los hallazgos de propaganda electoral.
- d) Violación al principio de exhaustividad por la omisión de valorar el apartado de deslinde respecto de los hallazgos observados en la conclusión controvertida.
- e) La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no es la competente para determinar si se trata o no de propaganda electoral, sino la Unidad Técnica de lo Contencioso.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El análisis de los agravios será realizado en orden diverso al que fueron expuestos, toda vez que el agravio relacionado con la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización es de estudio preferente; posterior a ello, se analizarán los agravios que no refieren conclusión en particular, y por último los relativos a la conclusión 7_C6_NY.

Sin que lo anterior genere perjuicio a la parte recurrente, pues lo relevante es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.

a) Agravios generales

1. Incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Se estima **infundado** el agravio. En el caso, no resulta necesario el pronunciamiento previo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general establece que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión

⁵ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, le corresponde investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Como puede advertirse, de las disposiciones legales anteriores se puede desprender la facultad de la UTF de recibir y revisar los informes de los partidos políticos y candidaturas, para efecto de fiscalizar las erogaciones que lleve a cabo.

Aunado a que, no se precisa alguna disposición legal que prevea algún impedimento que tenga la UTF respecto de la identificación de propaganda electoral, pues caso contrario a lo que el recurrente afirma, dicha facultad se encuentra inmersa en el ya precisado artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Lo anterior, en el sentido que se le reconoce competencia para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados, lo que pone en evidencia que cuenta con la facultad de analizar la propaganda materia de denuncia.

Por tanto, se concluye que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque los hechos objeto de análisis, con independencia de que pudieran constituir o no actos anticipados de precampaña, pueden ser revisadas por parte de la UTF en apoyo a la Comisión de Fiscalización, a fin de verificar si la propaganda detectada con motivo del monitoreo realizado es de carácter electoral o no, para posteriormente proceder a su fiscalización.

2. Indebida notificación y solicitud de apercibimiento

El apelante señala que la autoridad administrativa no cumplió con el plazo de setenta y dos horas para notificar el engrose que se realizó al acto impugnado, en términos de lo resuelto en la sesión de veintiocho de marzo.

Asimismo, manifiesta que, el engrose respectivo no se notificó dentro de los términos legales, lo que genera que no se cuente con plena certeza de las modificaciones que tenga la resolución.

De los planteamientos del recurrente es dable concluir que su pretensión es evidenciar que en los supuestos en los que se notifique de manera extemporánea las adecuaciones que se hagan a los dictámenes a partir de las discusiones de Consejo General, los partidos no cuentan con la certeza del contenido, además de que en caso de haber engrose y no notificar a tiempo, deriva en que los medios de impugnación sean presentados de manera extemporánea.

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte, como el partido recurrente lo afirma, que la notificación del engrose derivara en un perjuicio para el partido, ello porque a partir de que tuvo conocimiento del mismo, comenzó a correr el plazo para presentar su demanda.

La cual, resultó oportuna al advertir que la materia de la controversia corresponde a los cambios derivados del dictamen impugnado, que no fueron de conocimiento del partido recurrente de manera previa.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones del partido recurrente de los criterios en los que, se evidenció la falta de notificación o notificación extemporánea del engrose, sin embargo, dichas determinaciones obedecieron al caso concreto.

Con base en lo expuesto, resulta **improcedente** su solicitud del apercibimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Encargado de Despacho de la UTF, con la finalidad de que se apeguen a los plazos establecidos en su normativa, además de dejar sin efectos las notificaciones de los actos controvertidos, pues como se ha demostrado la notificación tardía del engrose no deparó en su perjuicio.

3. Notificación a las personas precandidatas

Asimismo, resulta **inoperante** el planteamiento con relación a que en la resolución se vinculó a los representantes de los partidos para notificar las resoluciones a sus precandidatos, lo cual, a su decir, replicó en 17 dictámenes de diversos estados.

Al constituir manifestaciones genéricas de las cuales no se desprende, en qué sentido se encuentran vinculadas con la presente controversia.

b) Conclusión 7_C6_NY: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 32 pintas de bardas en vía pública.

En su demanda, el recurrente señala que la autoridad no acreditó de conformidad a las normas y criterios jurisprudenciales los elementos para que se actualice la propaganda electoral, contrario a ello, estableció un criterio arbitrario para calificar incongruentemente diversos hallazgos como gastos de propaganda electoral, en contravención a las normas y criterios vigentes al respecto.

Añade que fue indebido que se concluyera que las bardas encontradas satisfacían el elemento finalidad para ser considerados como gastos de precampaña, a la luz de la Tesis LXIII/2015; sin que

dicho elemento esté colmado, lo cual, derivó en que la autoridad administrativa indebidamente considerara en el apartado denominado “referencia dictamen” la propaganda observada con el número de referencia “3” del Anexo 4_MORENA_NY, que se trataban de propaganda de precampaña.

Lo anterior, se resuelve **inoperante**, ello porque el partido recurrente de manera genérica manifiesta que, en los hallazgos con la referencia 3, no se actualizó la finalidad, sin indicar de manera concreta cuáles son los hallazgos y las características específicas, a partir de las cuales no se acredita el elemento de finalidad.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón respecto a que, a partir de la determinación del Consejo General, en sesión del veintiocho de marzo, la Unidad Técnica emitió un dictamen sin fundar y motivar la conclusión con relación al elemento de finalidad.

Contrario a ello, del Anexo 3_MORENA_NY del dictamen consolidado controvertido, se desprende que la autoridad analizó los elementos establecidos en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, a saber, a) finalidad, b) temporalidad, y, c) territorialidad; aunado a los elementos adicionales como lo son: el elemento personal, el temporal y subjetivo.

Y, por último, respecto del elemento controvertido, la finalidad, la autoridad estableció si se actualizan o no, las siguientes características:

1. Nombre o imagen de la persona
2. Nombre o siglas del partidos o slogan que lo identifique
3. Cargo o es persona registrada como candidata en el SNR.

Con base en lo anterior, en el dictamen concluyó que en los hallazgos que son propaganda electoral, y que no fueron registrados por el partido en el SIF.

De lo anterior, en su demanda el partido recurrente no especifica los hallazgos y alguno o algunos de las características del elemento de finalidad, que a su decir no se acredita, ni las razones para desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable.

Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones con relación a que no existe uniformidad en los diversos criterios que emite el Consejo General, al analizar los elementos de la propaganda electoral, señalando, a manera de ejemplo, distintas entidades federativas en las que considera que la autoridad arribó a conclusiones diversas.

Los planteamientos del partido resultan **inoperantes**, dado que, no especifica los hallazgos en los cuales hubo una contradicción, y que ello resultara en su perjuicio, sino que de manera genérica reseña cuadros con diversas conclusiones de otras entidades federativas, a modo de ejemplificación.

- **Deslinde**

Con relación a que la autoridad no fundó ni motivó su determinación, además de no ser exhaustiva, dada la omisión de pronunciarse respecto del fondo y contenido de deslinde que hizo valer en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; se considera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Del dictamen consolidado se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido recurrente no atendió las observaciones, al manifestar que las personas no fueron postuladas

como precandidatas, derivado de que no tuvieron ese carácter, en consecuencia, no existió la obligación de realizar registros en el SNR, o en el SIF.

Enseguida, estableció que, del análisis de la propaganda en cuestión se advirtió que se actualizaban los elementos contenidos en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, además del elemento personal, temporal y subjetivo, lo cual, se detalló en el Anexo 3_MORENA_NY.

Concluyendo que, con relación a la revisión efectuada a la propaganda observada de diez personas, se actualizaron dichos elementos, por lo que la propaganda observada se consideró como propaganda de precampaña, y, en consecuencia, el partido omitió registrarla por concepto de hallazgos en vía pública.

Esto es, aun cuando MORENA no hubiera reconocido a dichas personas la calidad de precandidatas, la autoridad fiscalizadora evidenció los elementos que permiten vincular la propaganda con dicho partido político, y, de la cual, obtuvo un beneficio.

Precisado este contexto, la Sala Regional considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que no se tomaron en cuenta sus argumentos relativos al deslinde y, consecuentemente, no le resultaba exigible el reporte de gasto alguno por concepto de precampañas ni tampoco le podía ser exigible su registro en el SIF.

Lo anterior porque, la autoridad fiscalizadora explicó las razones que sustentaron su decisión, las cuales acompaña en su totalidad esta sala.

Ha sido criterio de la Sala Superior considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, aun en los supuestos en que no se

hubieran llevado a cabo actos de precampaña, existe obligación de presentar informes, aunque sea en cero.

Así, al actualizarse los elementos que permiten identificar que las personas implicadas aludían a una postura política-electoral, con alusión a MORENA; además de que los mensajes se difundieron durante la etapa de precampaña dentro del territorio del estado de Nayarit y analizados en su contexto, es dable concluir que la propaganda transmite una clara intención de posicionar a las personas precandidatas ante el electorado, lo cual, le generó un beneficio al partido.

En ese sentido, resultaba apegado a derecho que se exigiera al recurrente el deber de informar a la UTF los gastos generados a propósito de esa propaganda, como parte de las obligaciones que tiene respecto de las precandidaturas.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que la autoridad sí fundó y motivó su determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente⁶ (por conducto de la autoridad responsable)⁷; **por correo electrónico**, al

⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para

Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-172/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.